

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 2° Juzgado de Letras de Iquique  
CAUSA ROL : C-3033-2020  
CARATULADO : GONZÁLEZ/AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.

**Iquique, diez de Abril de dos mil veintitrés**

**VISTO:**

A folio 1, comparece doña **ALINE GONZÁLEZ ROMO**, trabajadora dependiente, domiciliada en calle San Martín N°255 oficina 94, edificio Empresarial, comuna de Iquique, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de **AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.**, Rut 76.215.634-2, persona jurídica del giro de su denominación representada por su gerente regional don **CRISTIAN SAYEL BARAHONA RUBIO**, ignora profesión u oficio, o quien en derecho representa a la persona jurídica precitada, domiciliada en calle Esmeralda N°340 de la ciudad de Iquique.

Expone que es dueña de la propiedad ubicada en calle Salitrera Delaware N°3963, manzana 13, sitio N° 5, Loteo Conjunto Habitacional "Oficina Salitrera Victoria", Alto Hospicio, dominio que se encuentra inscrito a fojas 491 número 803 del año 2014 correspondiente al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de la ciudad de Iquique, y que con su grupo familiar llegaron a habitar la propiedad en el mes de febrero de 2014, y debido a filtraciones ocurridas en el sector se fueron socavando los cimientos de la propiedad, lo que trajo consigo una serie de daños estructurales.

Hace presente que durante los años 2015 y 2016 empezaron a sentir fuertes olores a heces en la entrada de su casa, y que al revisar cerca del alcantarillado, este era compartido con su vecino, quién también tenía problemas producto de los malos olores, llamando a la empresa Aguas del Altiplano, quienes al intervenir no encontraron objetos obstruyendo el flujo de las cañerías, no dándoles una solución al problema, para posteriormente instalar una bomba que ayudaba a que el agua fluyera, lo que no trajo ningún resultado positivo, puesto



que se volvían a sentir los malos olores, dando la impresión de que la demandada solo procedía a poner parches en las grietas de las cañerías reiterándose las filtraciones de agua. Agrega que en otra oportunidad, se rompieron las cañerías de forma vertical a las afueras de su casa, en el pavimento, haciéndoles responsables la empresa demandada a ellos, para ejercer las reparaciones avaluadas en \$80.000 por tubo de cobre que se debía instalar, siendo el problema que el agua se filtraba de forma inaparente, escurriendo el agua por debajo del suelo.

Señala que conforme transcurría el tiempo, los daños estructurales de la propiedad se iban acrecentando, haciéndose cargo ella y su grupo familiar de los arreglos, las puertas no cerraban con normalidad, las paredes se trizaron, notándose un desnivel en el patio y paredes del inmueble, y que dado el riesgo para la integridad física y psíquica producto del estado de la propiedad que corre riesgo de derrumbe, tuvieron que abandonarla y arrendar un lugar seguro para vivir, declarándola inhabitable la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio.

Indica que en octubre de 2017, trabajadores de Aguas del Altiplano S.A hicieron arreglos en las afueras, generando un socavón enorme en la vereda, a la altura de la puerta de la casa, se resquebrajó el piso de cemento del frente como del patio, se abrieron grietas y se desplazaron las puertas sin poderse abrir, se agrietaron las cerámicas y las paredes de los cierres perimetrales del patio y la reja, dejando arruinada la propiedad, generándose el 28 de enero de 2020 una emergencia sanitaria a la altura de la propiedad, que da cuenta del incumplimiento de la sociedad demandada en los tiempos de atención.

Refiere que con fecha 03 de abril de 2018, envió una carta a Aguas del Altiplano S.A a objeto de ponerla en conocimiento de lo acontecido y solicitarle se hiciera responsable del daño material, moral y psicológico, respondiendo que los hechos son ajenos a ella y que su labor concluía en llevar a efecto colaboraciones de emergencia, dentro de las dos horas de producido cada incidente, que el principal factor



generador del mal funcionamiento de las cañerías y la destrucción del inmueble es la característica del terreno, y que la empresa no podía asumir la responsabilidad por los daños, no existiendo conducta negligente o dolosa de su parte.

Indica que con fecha 28 de marzo de 2018 acudió a Sernac para denunciar los daños, los que señalaron no poder prestarle asistencia debido a que las disposiciones de la Ley N° 19.496 no resultan aplicables a la demandada, toda vez que su operación se encuentra regulada por la Ley de Servicios Sanitarios, sin perjuicio de lo anterior señala Sernac, que se cuenta con cinco eventos que afectaron al sector asociado a su domicilio y que la empresa no cumplió con los tiempos comprometidos, que las redes, los arranques y el colector son parte constitutiva de la red pública de distribución y de recolección respectivamente, de la cual la empresa demandada no se puede desentender.

En cuanto a la respuesta de Aguas del Altiplano S.A, señala que cualquier tipo de filtración ablanda el suelo, sea este salino o no, sin la calidad de agua el suelo salino es firme y duro, generándose los socavones por filtraciones de agua imputables a la demandada, no pudiendo considerarse la calidad del suelo salino, como constitutiva de caso fortuito al revestir las características de desconocidos e imprevistos.

Arguye que, la demandada si bien accionó, lo hizo con desapego a los tiempos comprometidos, específicamente en la emergencia del 28 de enero de 2018, en relación con alguna acción de la demandada en cuanto a reparar con prontitud los daños ocasionados conforme el artículo 122 del Reglamento de Servicios Sanitarios, incurriendo ésta en culpa contra legalidad, lo que se traduce en la responsabilidad en la cual se incurre a consecuencia de una infracción o transgresión a la normativa, lo que trae aparejado perjuicios, sostiene que la demandada debió tomar todas las medidas urgentes al momento de descubrirse las primeras roturas de redes, siendo la única medida



adoptada por la demandada, la de enviar cuadrillas al sector a fin de poner parches a las grietas, no haciendo revisiones ni evaluaciones.

En cuanto a los perjuicios sufridos, indica que existe una desvaloración total del inmueble en atención a su estado de inhabitabilidad y peligro, puesto que en cualquier momento podría ceder su estructura, que en sus vidas es una constante la angustia y frustración, estado emocional que se ha mantenido en el tiempo y no se ha logrado mitigar el sentimiento de frustración, desanimo, angustia y desesperación, al pensar que su proyecto de vida familiar se vio truncado, que la negligencia de la demandada fue detonante de los daños ocasionados con la rotura de la matriz, daño que debe ser reparado por esta, concepto que alcanza al daño moral.

En lo relativo al daño emergente señala que, debido a las filtraciones ocurridas, el inmueble quedó completamente en ruinas con alta probabilidad de derrumbe, siendo la única manera de repararlo, el hacerlo a través de un proceso previo de demolición, conjuntamente con la reparación del suelo, para luego realizar una nueva construcción. Añade que existen trizaduras en el piso y en las paredes, hinchazón de tabiques, notorio desnivel en el frontis de la propiedad, en razón de lo anterior demanda a título de daño emergente la suma de \$100.000.000 o la suma que el tribunal estime conforme a derecho.

Expone que la propiedad fue dañada en forma estructural, lo que se traduce en una disminución de su avalúo comercial, perjuicio que se denomina como “desvalorización comercial del inmueble”, lo que es objeto de resarcimiento, sobre todo si se tiene presente que en esta materia rige el principio de reparación integral del daño, consagrado legalmente en el artículo 2329 del Código Civil, por lo anterior a título de desvalorización comercial, demanda la suma correspondiente a \$20.000.000, o lo que el tribunal estime conforme a derecho.

En lo referente al daño moral, indica que el hecho de ver que su propiedad se destruyó por causas imputables a Aguas del Altiplano S.A, ha ocasionado en su persona y grupo familiar sentimientos de



pena, angustia, rabia e indignación, que la propiedad afectada representa el sueño de la casa propia y el proyecto de vida familiar que siempre soñaron, que tuvieron que abandonar el inmueble, conseguir dinero para pagar las cuentas y gastos de traslados a otro hogar, lo que ha traído consigo una tristeza enorme lo cual ha desencadenado en una horrible depresión que se ha ido agravando en el tiempo, que la suscrita y las demás personas que guarnecen el inmueble dañado, han sufrido daño moral pues antes de que acontecieran los hechos, tenían una vida normal, sin más preocupaciones que el diario vivir y las labores propias de un hogar, ahora viven preocupados por el daño causado a su vivienda producto de esta rotura y fuga del agua de la matriz y el temor constante, que es un daño psicológico que merma de forma constante su diario vivir, porque existe una frustración, una rabia que por culpa de Aguas del Altiplano han tenido que soportar, con su casa desvalorizada y tener que cambiarse de hogar, lo que ha significado un gran desgaste físico y emocional, toda vez que ha formulado reclamos ante la empresa demandada, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, Fiscalía y Carabineros de Chile, por lo que demanda a título de daño moral la suma de \$100.000.000, o el monto que el tribunal se sirva fijar conforme a derecho.

En cuanto a la relación de causalidad, señala previas citas doctrinarias, jurisprudenciales y legales, que las empresas de servicios sanitarios tienen el deber de mantención permanente, preventiva, operativa, adecuada y oportuna de la red pública de distribución y recolección de aguas, con el objeto de evitar un perjuicio para la comunidad a la cual van dirigidas sus prestaciones, debiendo considerar en su instalación, y consecuentemente, en su mantención, la especial característica de encontrarse emplazada las redes y tuberías en suelo salino de estructura colapsable, y que la relación contractual que podría generarse entre la demandada y su representada solo alcanzaría la unión domiciliaria, lo que establece la presencia del estatuto jurídico de la responsabilidad extracontractual



por tratarse de hechos que dicen relación con una rotura de matriz, redes públicas de distribución de agua potable.

Agrega que la demandada claramente infringió los artículos 40 de la Ley de Servicios Sanitarios y 99 del Reglamento, al no dar cumplimiento a su deber de realizar una mantención y atención de la red pública, preventiva, oportuna, adecuada y continuada, consistiendo la diligencia y cuidado que le era exigible, en adoptar las medidas de mantención pertinentes y anticipadas, para evitar grandes filtraciones en el sector, evitando así las filtraciones de agua que trajeron consigo socavones, asentamiento de terreno y en general una serie de daños en el inmueble sub lite.

Por lo tanto, al mérito de lo expuesto y previas normas que indica, solicita se acoja la demanda, condenando al demandado a indemnizar los perjuicios ocasionados por la suma de \$220.000.000, o lo que el tribunal estime conforme a derecho, cantidad que se desglosa en, daño emergente por la suma de \$100.000.000, desvalorización comercial del inmueble en la suma de \$20.000.000, y daño moral en la suma de \$100.000.000, y que el monto sea reajustado desde la fecha de sucedido el hecho denunciado, hasta la fecha de pago efectivo, con costas.

A folio 14, comparece don Patricio Torres Velozo y don Edwin Riffo González, abogados, en representación de la demandada, quienes contestan la demanda, solicitando el total rechazo de ésta, con costas.

Exponen que, la demandante omite señalar los días, horas o época en que habrían ocurrido los hechos denunciados, cuestión relevante al dictar sentencia, y que de no acreditarse, cabría rechazar la demanda, que la demanda no contiene la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, no permitiendo controvertir aquellos sustanciales e incurre en contradicciones que la hacen ininteligible. Indican que los hechos señalados en la demanda no existen, que el día 28 de enero de 2020, ni el día anterior ni posterior, no se produjo ningún hecho como el descrito por la



demandante, que no es posible establecer la existencia de un vínculo de causalidad entre los supuestos hechos y los perjuicios reclamados. Agrega que la actora, a pesar de comparecer sola, hace un relato plural en la demanda, solicitando por daño moral \$100.000.000, para ella y para las demás personas que guarnecen el inmueble, pues todos ellos habrían sufrido el daño moral, siendo contradictoria, no habiendo acompañado un mandato que la habilite para deducir la acción por todo su grupo familiar, haciendo lo mismo en el acápite de daño emergente, toda vez que del tenor de la demanda la única legitimada para accionar por daño emergente es doña Aline Gonzalez, pero al pedir, se hace para un número plural pero indeterminado de personas, y que la demandante al indicar que se instaló una especie de bomba que ayudaba a que el agua fluyera, no señala si se trata de agua potable o aguas servidas, lo que es relevante si se considera la normativa aplicable a la construcción bajo cota de solera, y que tal defecto constructivo, no puede ser atribuido a su representada, sino que al propietario primer vendedor; agrega que la demandante reconoce expresamente en juicio que habiéndose verificado supuestas roturas de la red, con su grupo familiar se hicieron cargo de los arreglos, lo que corrió por su cuenta, hecho que al tenor de lo expuesto constituiría una intervención irregular de la red pública, y que no aclara como es que los supuestos daños que declara haber sufrido y cuyo resarcimiento reclama, tienen origen en las imputaciones que hace a Aguas del Altiplano S.A y no en la ineptitud de las reparaciones que por su cuenta y largo tiempo, hicieron en la red.

Arguye que la demandante ejerce una acción de la que no es titular, pues al referirse a las grietas de los cierres perimetrales del patio, señala que su vecino tiene idénticos problemas, de lo que se sigue que su dominio es compartido con el vecino y no de dominio exclusivo, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 853 del Código Civil y artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuestión que obsta acoger cualquier perjuicio reclamado, por faltar la titularidad de la acción.



En relación a la denominada desvalorización comercial del inmueble, señala que esta solicitud indemnizatoria es contradictoria, pues la descripción del daño es casi inexistente, pareciendo ser que lo que se reclama es daño emergente, siendo el concepto que subyace el deterioro, que la demandante debe indicar si es una partida adicional del daño emergente o si es un nuevo tipo de daño, y que no puede haber desvalorización comercial si previamente se ha demolido, tratado el suelo y construido una nueva vivienda, como se plantea en el líbello, siendo ambas solicitudes incompatibles y contradictorias, que la ausencia de una clara exposición de los hechos determina la traba defectuosa de la Litis, la producción de una prueba defectuosa, y a consecuencia de estas omisiones de la demandante, el tribunal no podrá resolver esta cuestión acogéndola sin incurrir en necesaria infracción de ley.

Alega que, se ha demandado bajo el amparo del estatuto legal de la responsabilidad extracontractual lo que constituye un error, pues la relación existente entre Aguas del Altiplano y la demandante es de carácter contractual, existiendo un contrato de prestación de servicios sanitarios, contrato que es bilateral, conmutativo y oneroso, razón por la cual la responsabilidad que le cabría a su representada, dice relación sólo con los daños directos provenientes de su culpa leve, excluyendo de esta manera cualquier responsabilidad por daños indirectos y/o derivados de otro tipo de culpa, y que no puede considerarse que por el solo hecho de encontrarse el contenido del contrato de prestación de servicios sanitarios determinado por disposiciones legales y reglamentarias, deje de existir entre los usuarios un vínculo de carácter contractual, puesto que esa sola circunstancia no cambia la naturaleza jurídica del vínculo existente entre ambos, teniendo en consideración lo dispuesto en la Ley General de Servicios Sanitarios, D.F.L. MOP N°382/88, Decreto Supremo número 1199, normas que disponen expresamente que se trata de una relación contractual, que las tarifas de los servicios sanitarios están sometidas a regulación en el Decreto con Fuerza de



Ley número 70, de Obras Públicas, de 1988, la que se aplica a usuarios finales, y que confirma que la responsabilidad reclamada debió serlo bajo el estatuto de la responsabilidad contractual.

Señala que, el precio o tarifa que mes a mes se cobra a los usuarios finales por el contrato de prestación de servicios sanitarios, comprende producción de agua potable, distribución de agua potable, recolección de aguas servidas y disposición de aguas servidas, las que deben considerarse como un todo para minimizar los costos de largo plazo de proveer el servicio sanitario, normas que aplicadas en su conjunto, relacionada y congruentemente, determinan que la relación entre la demandante, en su calidad de usuaria final y su representada es contractual, que si bien de una relación contractual pueden surgir hechos que den origen a responsabilidad extracontractual, solo es posible en la medida que estos hechos no tengan relación con el contrato que las liga, siendo incompatibles ambos tipos de responsabilidades, citando jurisprudencia y doctrina al respecto.

Para el caso que se considere que la responsabilidad reclamada pudiere ser extracontractual, el Código Civil sigue la teoría clásica o subjetiva, fundada en la culpabilidad del autor, no existiendo responsabilidad ante la inexistencia de culpa, debiendo probarla el demandante, y que no basta que en apoyo de sus alegaciones, cite una serie de normas que establecen el deber de mantención de su representada, pues a pesar de aquello, no describe determinadamente en qué se basa para sostener que en la especie existió falta de mantención, no describe en forma alguna cuál o cuáles serían las acciones u omisiones negligentes o culpables que constituirían una falta al deber de mantención permanente, preventivo, operativo, adecuado y oportuno de la red pública de alcantarillado y/o en la de distribución y recolección de aguas, cuestión que no hace ni podrá hacer, lisa y llanamente, porque su representada no ha incurrido en tal negligencia, que el simple hecho de que ocurran situaciones como las que supuestamente afectaron a la demandante, no puede constituir



una circunstancia suficiente para concluir que ha existido falta de mantención de la red, que se ha actuado con culpa o negligencia por parte de su representada, pues no existe norma alguna que exija un estándar infalible de la red pública, ni existe norma alguna que establezca algún tipo de responsabilidad objetiva al respecto, el artículo 122 del Decreto Supremo N°1199, establece la obligación de su representada en orden a contar con un procedimiento especial para atender las emergencias de los usuarios en el contexto del servicio sanitario que presta a la demandante de autos, luego, si la legislación sectorial establece la necesidad de contar con un procedimiento que permita responder a las emergencias de los usuarios, es precisamente porque el legislador ha reconocido implícitamente la posibilidad que la red pueda fallar, y que esto ocurra, no puede conllevar a la conclusión inmediata y absoluta, como lo ha hecho la demandante, de que ha existido culpa o negligencia.

A continuación alega la inexistencia de responsabilidad objetiva, a raíz de la culpa contra legalidad señalada por la demandante, señala que no existe en la especie un caso de responsabilidad objetiva, que no existe en nuestro ordenamiento norma alguna que establezca responsabilidad objetiva de su representada, en un caso como el que describe la demanda de autos, no basta que ésta acredite los hechos en que funda su demanda, para que proceda la indemnización, como erradamente sostiene en el libelo pretensor, que la rotura de una matriz o cañería no sólo puede deberse a su falta de mantención, o no haber sido reemplazada dentro de los parámetros de durabilidad informada por su constructor, sino que también puede tener su origen en un sinnúmero de circunstancias, como puede ser la acción intencionada o culpable de terceros, el estacionamiento de vehículos en la vereda o el acontecimiento de hechos de la naturaleza, siendo obligación de los demandantes acreditar que el origen de la rotura de la matriz sería su falta de mantención, no bastando al respecto acreditar que ésta en determinado momento se rompió. Adiciona que resulta errada la pretensión de la demandante, que a pesar de sostener la existencia de



un sistema de responsabilidad objetiva, no señala qué norma la establece expresamente en la especie, a pesar de existir según su criterio, responsabilidad objetiva en la especie, dedica largos pasajes de su demanda para explicar, aunque erradamente, la concurrencia del elemento “culpabilidad”, en las acciones u omisiones de su representada y la existencia del vínculo causal entre estos elementos y los daños acaecidos el año 2017.

Refiere que el deber de mantención de Aguas del Altiplano S.A, se cumple con la utilización de materiales de alta resistencia con una durabilidad, según información proporcionada por el fabricante, de hasta cincuenta años, sin que exista la obligación legal y/o racional de haberla reemplazado antes de los años 2015 o 2020, y a través de programas de mantención de la Red Sanitaria, elaborados por su representada e informados a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, los cuales niega haber incumplido, agregando que cuenta con todos y cada uno de los procedimientos del artículo 122 del Decreto Supremo 1199.

Alega además la existencia de responsabilidad de la demandante, la que exime de responsabilidad al demandado, citando doctrina al respecto, ya que según lo relatado en el libelo, la demandante, junto a su grupo familiar, intervino reiteradamente la red pública, efectuando arreglos, continuando el problema, de lo que se puede concluir que los arreglos efectuados por la misma fueron deficientes, y que el inmueble se encuentra construido bajo la cota de solera, que por defecto en su constructibilidad cualquier escurrimiento de agua se internará en el mismo, salvo que se tomen las medidas preventivas que no son de cargo de su representada, siendo una cuestión de exclusiva responsabilidad de la propietaria del inmueble, y que para exonerarse real y efectivamente de la culpa, aquella deberá acreditar fehacientemente que todos los arreglos que dice haber efectuado en la red pública, se efectuaron dando cumplimiento a los estándares legales y de constructibilidad aplicables en la especie,



amparados por los permisos legales y reglamentarios y por personal profesional y técnico autorizado.

Conjuntamente con lo anterior, solicita el rechazo de la demanda, en razón de que el daño emergente demandado existía antes del hecho denunciado, pues los daños materiales por los que pretende ser indemnizada existían al menos en el mes de octubre del año 2017, y la supuesta emergencia sanitaria habría ocurrido 3 años después de haberse percatado de la existencia de los daños reclamados, esto es, el 28 de enero de 2020, siendo estériles para efectos de determinar la responsabilidad de su representada, de manera que pesa sobre la contraria acreditar la efectividad de los hechos acaecidos con anterioridad al mes de octubre de 2017, pues sólo estos pudieron tener la capacidad de generar los daños que existían en dicha fecha, siendo absolutamente improcedente que se rinda prueba en la especie respecto de los hechos supuestamente ocurridos en el mes de enero de 2020.

Arguye inexistencia de relación de causalidad, en primer lugar, porque no existió la emergencia sanitaria descrita en la demanda, por lo tanto no pudo producirse daño alguno en la propiedad de la demandante, y no es posible establecer la existencia de un vínculo de causalidad entre esos supuestos hechos y los perjuicios reclamados, en segundo lugar, porque su representada ha cumplido con todas las obligaciones que la ley sectorial le impone, siendo la contraria la que ha incurrido en actos negligentes, como intervenir reiteradamente la red pública y construir o no corregir los vicios de constructibilidad de que adolece su inmueble, cuestiones no imputables a su representada, en tercer lugar, debido a la escasa descripción de los hechos, ello no permite establecer la existencia de un vínculo de causalidad, y por último, debido a la data de existencia de los daños que describe en el libelo, de octubre de 2017, no puede racionalmente establecerse un vínculo de causalidad alguno entre estos y el hecho denunciado y fechado el día 28 de enero de 2020.



En cuanto a la falta de legitimación activa para demandar la totalidad del daño emergente que reclama en relación con las paredes de los cierres perimetrales que indica en su libelo, señala que al tratarse de murallas colindantes estas son de naturaleza medianera, debiendo rechazarse la demanda a este respecto, y en cuanto a la falta de legitimación pasiva que alega, señala que, la generación de un socavón en la comuna de Alto Hospicio no necesariamente puede deberse a la fuga de agua desde la red pública, todo escurrimiento de agua provoca la disolución de las sales de la superficie y, por lo tanto, eventualmente la generación de socavones, que las construcciones que se levanten en la comuna de Alto Hospicio deben responder a estándares especiales de constructibilidad para evitar sufrir daños producto del suelo en que se emplazan, luego, si la demandante sostiene que su inmueble se ha visto afectado producto del escurrimiento de aguas, quiere decir que éste no se encuentra construido con los estándares necesarios para construcciones en suelos salinos y, por lo tanto, la responsabilidad al respecto no es de su representada, que no tiene como giro la construcción de inmuebles, debiendo dirigir la acción contra aquel que construyó el inmueble.

En lo relacionado al daño moral, agrega que la pretensión de pago en la demanda de autos es totalmente contraria a los fundamentos morales que rigen la indemnización por daño moral, y otorgarla, constituiría una fuente de enriquecimiento indebido a costa de otros, indemnización que por supuesto la ley no ampara, con más si se considera que la demandante no expresa en su acción civil, ningún fundamento para este pretendido y supuesto daño, existiendo sobrevaloración y ausencia total de justificación del daño extra patrimonial o moral demandado.

En subsidio de todo lo anterior, para el caso que el tribunal determine que resulta procedente el daño moral demandado, estima que obligatorio resulta aplicar el principio de compensación de culpas del artículo 2330 del Código Civil, que obliga al juez, imperativamente, a reducir la indemnización cuando la víctima ha obrado con culpa en



términos de contribuir causalmente a la producción del daño, que en autos es evidente que la demandante se ha expuesto al daño patrimonial y extra patrimonial que reclama, desde el momento que, a pesar de estar en pleno conocimiento de las reparaciones que su inmueble requería antes del mes de octubre del año 2017, no las han efectuado y han aceptado libre y voluntariamente mantener la propiedad en estas condiciones, exponiéndola al daño que ahora demanda, concordante con lo señalado previamente, en lo referente a haber intervenido la red pública incurriendo en actos negligentes que concurrieron en la generación de los daños y lo relativo al suelo salino de la comuna de Alto Hospicio.

A folio 17, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, ratificando en todas sus partes la demanda impetrada.

En cuanto a la falta de fechas específicas en las que ocurrieron los hechos que se alegan, expone que en el cuerpo de la demanda, se describen una serie de hechos que se fueron desarrollando entre los años 2015 y 2016 en adelante, ello por cuanto desde febrero de 2014 su representada y su grupo familiar habitan el inmueble, y desde el año 2015 en adelante, comenzaron a sentir malos olores venidos del sector, que anterior al año 2015 no se evidenciaba ningún tipo de inconveniente.

Refiere además, que su representada en ningún caso afirma que el problema sea el alcantarillado, por cuanto no posee conocimientos técnicos que permitan diagnosticar un problema como el ocurrido en su propiedad, pero si puede describir los diversos hechos que presencié sobre las filtraciones de agua que le constan a los mismos vecinos del sector, llamando a la empresa demandada quienes no solo no solucionaron el inconveniente por el cual se les contactó, sino que tampoco avizoraron el gran problema que se vendría más adelante, agregando que es falso que su representada haya interferido el sistema de red de agua potable, como lo afirma la demandada.

En cuanto al estatuto jurídico utilizado, señala que la demandada pretende hacer creer que el cumplimiento de los niveles de calidad



solo se llevaron y ejecutaron desde la fecha antes referida, hecho que no guarda relación alguna con la pretensión deducida por su defendida, esto en atención a que efectivamente existe un daño proveniente de hechos que dicen relación con una notoria negligencia de la demandada y no con un incumplimiento derivado de un contrato de prestación de servicios sanitarios, alegación que por lo demás no consta en ningún pasaje del libelo, que todas las normas y disposiciones citadas por la demandada en el presente juicio han sido erróneamente aplicadas e interpretadas, que los antecedentes de hecho como de derecho, no pasan de ser simples criterios subjetivos, que en ninguna forma han podido desvirtuar la demanda, y que todo lo demás se discutirá y probará en la etapa procesal que corresponda.

A folio 19, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica, ratificando en todas sus partes la contestación de la demanda, solicitando el íntegro rechazo de la misma, con costas.

En ese mismo acto, la parte demandada opone excepción de prescripción, en subsidio de la alegación formulada en la contestación de la demanda, referida a que en la especie estamos frente a un caso de responsabilidad contractual, señalando que la demanda se funda en hechos ocurridos entre los años 2015 y 2016, cuestión que se reitera en la réplica, que consta del mérito del proceso que la demanda se presentó ante el tribunal el día 25 de agosto del año 2020 y que para el caso que el tribunal estime que los hechos materia de autos corresponden a un caso de responsabilidad extracontractual, cualquier acción tendiente a perseguir responsabilidad de su representada se encuentra actualmente prescrita, que cualquier acción por responsabilidad extracontractual que se funde en hechos ocurridos antes del día 25 de agosto del año 2016 se encuentra actualmente prescrita, excepción que alega por permitirlo el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 24, se llevó a cabo el comparendo de estilo, con la asistencia de ambas partes, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.



A folio 26, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A folio 137, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que a folio 1, comparece doña **ALINE GONZÁLEZ ROMO**, quien por los motivos señalados en la parte expositiva, interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de **AGUAS DEL ALTIPLANO S.A**, persona jurídica del giro de su denominación, representada por su gerente regional don Cristian Sayel Barahona Rubio, solicitando se acoja la demanda, condenando a la demandada a indemnizar los perjuicios ocasionados por la suma de \$220.000.000.- o lo que se estime ajustado a derecho, y el monto indemnizatorio total que fije el fallo, sea reajustado desde la fecha de sucedido el hecho denunciado, hasta la fecha de pago efectivo, con costas.

**SEGUNDO:** Que a folio 14, comparecen don **PATRICIO TORRES VELOZO** y don **EDWIN RIFFO GONZÁLEZ**, abogados, en representación de la demandada, contestando la demanda, solicitando el rechazo de ésta, con costas, por los motivos señalados en la parte expositiva.

**TERCERO:** Que la parte demandante a fin de acreditar su pretensión acompañó los siguientes medios de prueba:

**Documental:**

1. 3 boletas de servicio emitidas por Aguas del Altiplano S.A, respecto del inmueble de autos.
2. Certificado de avalúo fiscal del inmueble de autos, emitido por el Servicio de Impuestos Internos con fecha 24 de diciembre de 2021, rol 6643-21.
3. Certificado de daños N°062/2018 emitido por la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio de fecha 02 de abril de 2018, relativo al inmueble de la actora.



4. Decreto Alcaldicio N° 1816/2018 de fecha 20 de abril de 2018, que dispone la demolición del inmueble de la actora por estar dañado por asentamiento y socavamiento de terreno.
5. Certificado de dominio vigente de la propiedad inscrita a fojas 491 N°803 del Registro de Propiedad del año 2014 del Conservador de Bienes Raíces de Iquique, a nombre de la actora.
6. Certificado de atención psicológica de la actora, emitido por Cefam Yandry Añazco Montero de fecha 31 de enero de 2020, suscrito por la psicóloga doña Romina Aguilar Hernández.
7. Carta de fecha 28 de marzo de 2018 suscrita por doña Aline González Romo, dirigida a Aguas del Altiplano S.A.
8. Contrato de arrendamiento de fecha 20 de abril de 2017 suscrito por doña Juana Farías Carvajal y doña Aline González Romo.
9. Copia de inscripción de la propiedad inscrita a fojas 491 N° 803 del Registro de Propiedad del año 2014 del Conservador de Bienes Raíces de Iquique.
10. Examen electroencefalograma de fecha 06 de julio de 2017 practicado a doña Aline González Romo.
11. Exámenes clínicos realizados por laboratorio Bionet a doña Aline González Romo de fecha 11 de abril de 2017.
12. Fijación fotográfica del estado de la propiedad de autos.
13. Informe médico de fecha 04 de julio de 2017 sobre diagnóstico de parestesia faciobraquial izquierda.
14. Ficha de ingreso caso a Sernac de fecha 28 de marzo de 2018.
15. Documento N° 0025476 emitido con fecha 05 de abril de 2018 por Aguas del Altiplano S.A. denominado “Inspección Domiciliaria”.



16. Oficio ordinario emitido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios signado con el N° 7630/2018 de fecha 30 de octubre de 2018.
17. Orden de trabajo emitida por Aguas del Altiplano S.A.
18. Copia de receta médica de fecha 30 de junio de 2017 emitida por médico Julieta Guiñez.
19. Carta respuesta de fecha 13 de abril de 2018 emitida por Aguas del Altiplano S.A.
20. Reclamo interpuesto por la demandante con fecha 28 de marzo de 2018 ante el Servicio Nacional del Consumidor.
21. Set de 12 fotografías.
22. Set de 45 fotografías.
23. Copia de oficio N°1469 de fecha 02 de junio de 2017, emitido por Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Todos los documentos acompañados con citación, no objetados.

**Testimonial:**

A folio 101, comparece don **Miguel Ángel Chung Becerra**, trabajador independiente, domiciliado en el Pílon 2264, block 8, departamento 204, Alto Hospicio, quien legalmente juramentado y examinado, expone que ubica a la demandante, que trabajó en una empresa de telecomunicaciones en el sector donde ella vive, le instaló internet a su domicilio, ahí fue cuando se enteró de los socavones y rotura de matriz, solo por temas de trabajo y que no la ha visitado otra vez.

Indica que había una matriz rota en la machada de la casa de doña Aline y que producto de eso se fueron presentando los daños en la casa, como ejemplos, una muralla estaba trizada, malos olores en la casa, presencia de hongos en el lugar, las puertas no cerraban bien, lo que le consta pues fue a instalar internet a la casa y a hacer reparaciones del servicio, presenciándolas personalmente, y que estas emergencias sanitarias ocurrieron aproximadamente a fines del 2016 y comienzo del año 2017, y que presenció varias veces a los trabajadores de Aguas del Altiplano haciendo trabajos en la fachada



de la casa de doña Aline, recordando aquella de 20 de febrero de 2017, a las 4 de la tarde aproximadamente.

Refiere que existe relación entre las reparaciones que hicieron en la fachada, las que no quedaron bien y produjeron socavones en la casa, problemas estructurales, hongos y descuadramiento del suelo, que existen perjuicios por los socavones porque ellos como familia tuvieron que retirarse del domicilio, buscar otro lugar, viéndose afectados emocionalmente, lo que le consta por que doña Aline y su familia dejaron el servicio de internet, se retiraron dejando su domicilio, y los vio emocionalmente afectados.

A folio 105, comparece don **Javier Ignacio Cornejo Duarte**, empresario, domiciliado en Condomio Pampamar 1, casa 25, Alto Hospicio, quien legalmente juramentado y examinado expone, que conoce al esposo de la demandante por temas profesionales desde aproximadamente 2012 hasta alrededor de 2019, que tiene una empresa en climatización y semestralmente le realizaba mantención a su equipo en domicilio como en su auto.

Señala que semestralmente se percataba que había un fuerte olor a haces que se sentía a media cuadra, en la casa habían trizaduras, hoyos en la superficie y problemas estructurales, ejemplos es que cambiaba la fachada regularmente por hongos, humedad desde el suelo e inicios de trizaduras, que el servicio que presta es de 3 horas y semestralmente veía la fachada reparada y al siguiente ya estaba dañada, que se notaba que tenía un problema de aguas, porque se veía la basura que dejaba la empresa contratista de Aguas del Altiplano, lo que le consta primero por el olor, segundo porque el pasaje como dentro del domicilio se notaba mucha humedad y pozones de agua retenida y los constantes cambios de fachada de su casa, que en 2018 le tuvo que hacer servicios en otro domicilio, no en el Boro, porque tuvo que irse de su domicilio anterior por este tema.

#### **Inspección personal del tribunal:**

A folio 54, se llevó a cabo la inspección personal, constituyéndose el Tribunal en el inmueble ubicado en el sitio N°4 de



la manzana 13 del conjunto habitacional “El Boro” de la comuna de Alto Hospicio, específicamente en calle 3 o también conocida como calle salitrera Delaware N° 3963, con la asistencia de ambas partes, verificando que la cuadra donde está emplazada la propiedad de la actora está edificada sobre un desnivel de suelo, en un radio de veinte metros respecto de la propiedad, se observan grietas y espacios completos cubiertos con nuevo asfalto. El frontis presenta grietas en los pilares estructurales del mismo y muestras de humedad en la parte inferior del muro de concreto, puerta de acceso desnivelada, salida de su marco y dificultad para apertura y cierre. Dentro del inmueble continúa el desnivel estando la base de la casa a unos setenta centímetros bajo el nivel de la calle. En el antejardín con grietas en los muros medianeros, en pared frontal del inmueble, y en el suelo del antejardín. En el living/comedor también presenta grietas en todas las paredes de la habitación y muestras de humedad en la parte inferior, pintura descascarada y exceso de heces aposadas en una esquina del living. Sector de la cocina con grietas en la parte inferior de las cerámicas de las paredes de la cocina. En el patio se presentan grietas en los muros de concreto y en el suelo del mismo. No pudiendo inspeccionar el segundo piso de la propiedad por no haber acceso.

La demandante refiere durante la inspección, que las fugas de agua provenían desde el exterior de la propiedad, pero a niveles del subsuelo, lo que ella evidenciaba por los trabajos de la empresa Aguas del Altiplano, y que afectaban, en primer momento, al escalón de acceso que conecta el antejardín con el inmueble, así como al muro del frontis de su propiedad, luego, las fugas afectaron al interior del inmueble, encontrando rastros de agua en el suelo de su living y su cocina y muestras de humedad en la parte inferior de las paredes de los antedichos espacios. Por último, hace presente que en una ocasión sufrió una inundación excesiva, por lo que procedió a aperturar el desagüe ubicado en su antejardín, donde de inmediato comenzó a brotar mucha agua y heces.

**Otros:**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFGQXEXXVTQ

A folio 94, se lleva a cabo audiencia de **exhibición documental**, decretada a folio 48, respecto de los documentos ordenados exhibir a la demandada en relación a procedimientos y protocolos establecidos, informes técnicos y de trabajos realizados, y ordenes de trabajo en relación al caso sublite, que estuvieran en poder de la demandada.

A folio 48, se ordenó **mantener a la vista expedientes digitales** de causas rol c-3715-2018, caratulada “Gallardo y otros con Aguas del Altiplano S.A.” seguida ante el Tercer Juzgado de Letras de Iquique, y causa rol c-2503-2011 del Primer Juzgado de Letras de Iquique, caratulada “Aravena y otros con Aguas del Altiplano S.A.”.

A folio 109, se recibió **oficio** de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que da cuenta que existe una reclamación y remite los tiempos de atención a cinco reclamos producidos en cercanías del inmueble de la actora.

**CUARTO:** Que la parte demandada fin de acreditar sus dichos acompañó los siguientes medios de prueba:

**Documental:**

1. Copia del oficio ordinario número 73, de fecha 9 de enero de 2014, emitido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
2. Manual tuberías y fittings de HDPE.
3. Bases definitivas estudio tarifario empresa de servicios sanitarios Aguas del Altiplano S.A, periodo 2013-2018.
4. Manual de uso y mantención de la Vivienda, región de Tarapacá, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, año 2007.
5. Informe número 612.685-A, sobre lineamientos para determinación de colapsabilidad de suelos por disolución de sales, mecánica de suelos, año 2010.
6. Información geológica de la comuna de Alto Hospicio, geología y suelos salinos, SERNAGEOMIN, año 2014.
7. Ficha 16 elaborada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, titulado “Suelos salinos colapsables: una amenaza latente”.



8. Manual del cliente, emitido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Los documentos signados bajo los números 1, 3, 4, 6, 7 y 8, se tuvieron por acompañados con citación y, bajo apercibimiento del artículo 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil, los documentos signados bajo los números 2 y 5, no objetados.

**Confesional:**

A folio 91, comparece doña Aline González Romo, demandante, quien legalmente juramentada depone al tenor del pliego de posiciones.

1. Que es efectivo que es dueña del inmueble sublite.
2. No es efectivo que ante las roturas de cañerías de la red de agua potable, ella y su grupo familiar hacían los arreglos.
3. Que no es efectivo, que los trabajos que declara haber realizado en la red de agua potable se hicieron por personal ajeno a Aguas del Altiplano.
4. Que no puede responder que con fecha 28 de enero de 2020, ni en día anterior ni posterior, no se produjo ninguna emergencia sanitaria a la altura de su propiedad, porque ella no vive en su domicilio, la desalojaron.
5. Que es efectivo que, el cierre perimetral del patio de su propiedad, en la parte que colinda con su vecino, es medianero.
6. Que es efectivo, que entre ella y Aguas del Altiplano existe un contrato de prestación de servicios sanitarios, la empresa prestando el servicio sanitario y ella paga mensualmente una tarifa por aquel.
7. Que no sabe si la vivienda construida en su propiedad tiene menos de 50 años de edificada, que ellos compraron la vivienda.
8. Que no es efectivo que, los materiales utilizados en la construcción de la red de agua potable existente frente a su



- propiedad se encuentran dentro del rango de durabilidad informada por su fabricante, que no tiene esa información.
9. Que no es efectivo que sepa que para la construcción de la red de agua potable existente frente a su propiedad se utilizan materiales de alta resistencia con durabilidad informada por fabricante, de 50 años, que no duró lo que tiene que durar.
  10. Que ellos llegaron a vivir a esa casa y estaba ya construida, que ellos solo construyeron el cierre frontal.
  11. Que no tiene información referida a si Aguas del Altiplano debe informar a la Superintendencia de Servicios Sanitarios su programa de mantención de la red sanitaria.
  12. Que no sabría responder si la demandada cumple con dicho programa de mantención.
  13. Que no es efectivo que Aguas del Altiplano S.A tiene un procedimiento especial para emergencias de los usuarios en el contexto del servicio sanitario.
  14. Que no es efectivo, no le consta, que Aguas del Altiplano S.A cumple el referido procedimiento.
  15. Que no es efectivo que ella y su familia efectuaron arreglos en la red de agua potable.
  16. Que no sabe si la casa está construida bajo la cota de solera que enfrenta.
  17. Que no es efectivo que los arreglos que dice haber efectuado en la red pública no cumplieron los estándares legales y de constructibilidad aplicables en la especie.
  18. Que no es efectivo que los arreglos que dice haber efectuado en la red pública no contaron con los permisos legales y reglamentarios, que no ha realizado ningún arreglo a la casa.
  19. Que es efectivo que los daños materiales que sufrió en el inmueble de su propiedad habrían ocurrido entre los años 2015 y 2016.



20. Que no recuerda si el 28 de enero de 2020, ni día anterior o posterior, ha habido más daños.
21. No es efectivo que Aguas del Altiplano S.A ha cumplido con todas las obligaciones que le impone la legislación sectorial.
22. Que no tiene información referida a que la vivienda de su propiedad adolezca de vicios de constructibilidad o que el suelo de su propiedad tenga alta concentración salina.
23. Que no tiene información referente a que la vivienda no cumpla con los estándares necesarios para construcciones en suelos salinos, que la persona que construyó la casa debería saberlo.
24. Que no es efectivo que no ha sufrido perjuicio a causa de la acción u omisión de Aguas del Altiplano S.A, que sufrió daños estructurales, daños morales, sufrió una paraplejía producto del sistema nervioso.
25. Que no es efectivo que las reparaciones que ella efectuó no fueron aptas para solucionar los problemas de constructibilidad ya que no ha efectuado ningún arreglo en su propiedad.
26. Que sufrió los daños que señaló en la demanda.
27. Que no es efecto que no haya presentado fundamento para la reparación del daño moral sufrido, puesto que si presentaron.
28. Que es efectivo que ella y la demandada se celebró un contrato de prestación de servicios sanitarios.
29. Que no es efectivo que la demandada haya cumplido íntegramente el contrato referido, ni la mantención y operación de su red de agua potable se ha mantenido conforme a la normativa vigente.
30. Que no es efectivo que la demandada haya cumplido con todas las obligaciones que la normativa sectorial le impone.



31. Que no es efectivo que las tuberías que utiliza Aguas del Altiplano S.A en su red de agua potable tienen una duración informada por el fabricante, de 50 años.
32. Que no es efectivo que en la especie no se ha verificado fatiga de material.
33. Que no tiene información relativa a que las tuberías de la matriz emplazadas frente a su propiedad se encuentren dentro del rango de duración de 50 años.
34. Que no es efectivo que, la demandada cuenta con un procedimiento especial para atender las emergencias de los usuarios con prontitud y de forma permanente.
35. Que no es efectivo que en el caso de autos se haya cumplido con el estándar de atención establecido en el procedimiento.
36. Que no es efectivo que cualquier escurrimiento de agua se internará en la propiedad debido a la ley de gravedad.
37. Que no es efectivo que los daños demandados no existan.
38. Que es efectivo que la rotura de la matriz no es la condición sine qua non del daño que se reclama, porque ese fue el problema de los daños de su casa.
39. Que no tiene información relativa a que la condición sine qua non de los daños sufridos estén en el carácter salino del suelo y en que la vivienda está construida bajo cota de solera.
40. Que no es efectivo que no ha sufrido ningún perjuicio causado por Aguas del Altiplano S.A, que sí ha sufrido daños estructurales y de su familia también.

Otros:

A folio 134, **informe pericial y anexos**, emitido por doña Natalia Antonieta Bórquez Burgos, perito judicial, ingeniero constructor civil, que concluye que la propiedad está bajo la cota de solera, que debe realizarse un estudio más acabado para tener conocimiento la profundidad de suelo que pueda tener problemas de salinidad, que no tuvo a la vista certificado de regularización de la propiedad, que no se



pudo determinar que la propiedad tenga problema de salinidad del suelo, pero que revisados ciertos antecedentes se determina que el sector en que esta el inmueble está afectado por problemas de salinidad .

A folio 94, se lleva a cabo audiencia de **exhibición documental**, decretada a folio 59, respecto de los documentos ordenados exhibir a la demandante en relación a acreditar que las intervenciones a la red de agua potable que realizó la misma se efectuó cumpliendo los estándares, permisos legales y obligatorios, con personal técnico autorizado, que posea la demandante.

**QUINTO:** Que a folio 140, se decretó medida para mejor resolver, la cual se tuvo por cumplida a folio 147, en donde se tuvo por acompañado con citación certificado de dominio vigente actualizado.

**SEXTO:** Que, para la adecuada resolución de asunto, y con miras a despejar la normativa aplicable, será útil esclarecer de manera preliminar el tipo de responsabilidad que regula los hechos denunciados en la demanda, dado que aquella de naturaleza extracontractual invocada por la actora, ha sido debatida por la demandada, alegando la procedencia de la responsabilidad contractual, siendo entonces menester dejar claro y establecido el criterio de esta Juez, en materia de contratos de prestación de servicios, como lo es el caso de autos.

**SÉPTIMO:** Así cabe referirnos al tema de la “conurrencia de responsabilidades”, que se presenta cada vez que un mismo acaecer dañoso, es susceptible de integrar el supuesto de hecho de la responsabilidad contractual y el de la extracontractual, por ejemplo en aquellos casos en que la responsabilidad alegada emana de una prestación de servicios, o de contratos en que las partes alegan indistintamente la responsabilidad contractual y la extracontractual o cuando un hecho pueda dar lugar a accionar en forma contractual o extracontractual.

Para resolver este tema existen diversas teorías en la doctrina, entre ellas, la “Teoría de la Opción”, a la que esta sentenciadora



adscribe, la cual, según señala María Teresa Alonso Traviesa, en su obra “El Problema de la Concurrencia de Responsabilidades”, *“parte de la base que la responsabilidad convencional y la aquiliana son pretensiones jurídicas distintas y autónomas, que no se excluyen mutuamente, y por lo mismo, pueden concurrir respecto de un caso concreto. De tal forma que la víctima, en los supuestos dañosos ubicados en las “zonas fronterizas”, cuenta con dos acciones para exigir la reparación del daño causado: la derivada del incumplimiento del contrato y la proveniente del principio general de no dañar a otro. El perjudicado, entonces, puede exigir la tutela jurídica por cualquiera de las dos vías, dado que la existencia de la violación de una obligación contractual no excluye la procedencia de la acción aquiliana. La única limitación que se le impone es la imposibilidad de ejercerlas simultáneamente, salvo que las incoe conjuntamente mediante la acumulación subsidiaria o alternativa de acciones.*

*En virtud del principio dispositivo, el actor podrá presentar la pretensión como desee, ya que está facultado para elegir el medio por el cual exigirá la indemnización de los perjuicios, sin embargo, la elección que haga vinculará al juez, que se encuentra sometido a la calificación jurídica hecha por las partes.”* (Alonso Traviesa, El Problema de la Concurrencia de Responsabilidades”, ob. Cit. pág. 397).

Por lo anterior, esta Juez estima que resulta perfectamente posible en este caso, accionar en virtud de la responsabilidad extracontractual, basándonos en el vínculo existente entre las partes, no obstante poder la actora, haber accionado bajo el régimen de responsabilidad contractual, de modo que será materia de prueba el acreditar que el supuesto fáctico en que se apoya la demanda, cumple con los requisitos que hacen procedente el tipo de responsabilidad alegada.

Cabe mencionar que la teoría de la opción ha sido aceptada y recogida por jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, incluso en aquellos casos en que no se trata de hechos de dudosa calificación



jurídica, en sentencia de 26 de enero de 2000, por la que acogió la acción de responsabilidad extracontractual por los daños derivados del incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa. (R.D.J., t. XCVII, sc. 1ª, 2000, págs... 36 y ss).

**OCTAVO:** A mayor abundamiento, el Decreto N°1199 del Ministerio de Obras Públicas artículo 92, inciso segundo del artículo 5° de la Ley General de Servicios Sanitarios, el artículo 40 de la Ley General de Servicios Sanitarios, Decreto con Fuerza de Ley N°382 de 1988, y el artículo 93 del Reglamento, definen cada uno de los elementos, cuyo mantenimiento es de cargo del propietario del inmueble, indicando en el artículo 53 letra a), que la Instalación domiciliaria de agua potable, “son las obras necesarias para dotar de este servicio a un inmueble desde la salida de la llave de paso colocada a continuación del medidor o de los sistemas propios de abastecimiento de agua potable, hasta los artefactos”; en la letra b) Instalación domiciliaria de alcantarillado de aguas servidas, como “las obras necesarias para evacuar las aguas servidas domésticas del inmueble, desde los artefactos hasta la última cámara domiciliaria, inclusive, o hasta los sistemas propios de disposición”. Además, el aludido precepto conceptualiza los elementos que son de responsabilidad del prestador de servicios, manifestando en su letra c), el Arranque de agua potable, como el “tramo de la red pública de distribución, comprendido desde el punto de su conexión a la tubería de distribución hasta la llave de paso colocada después del medidor, inclusive”, y en su letra d), la Unión domiciliaria de alcantarillado, como “el tramo de la red pública de recolección comprendido desde su punto de empalme a la tubería de recolección, hasta la última cámara de inspección domiciliaria exclusive”.

Dicho lo anterior, se advierte que la relación contractual que existe entre la empresa prestadora de servicios y los usuarios alcanza sólo la unión domiciliaria, y no, como pretende la demandada, las redes públicas de distribución de agua potable, definidas por el referido artículo 53 letra e) como: “aquellas instalaciones exigidas por



la urbanización conforme a la ley, inclusive los arranques de agua potable operadas y administradas por el prestador del servicio público de distribución a las que se conectan las instalaciones domiciliarias de agua potable”, de la matriz tuberías y alcantarillado, en consecuencia, cualquier relación que se origine con ocasión de éstas entre las partes, detentará la calidad de responsabilidad extracontractual, consideraciones que llevarán a desestimar la defensa de la demandada de inexistencia del estatuto de la responsabilidad aquiliana.

**NOVENO:** Que la responsabilidad extracontractual, se encuentra contenida en el artículo 2314 del Código Civil, que dispone: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la penas que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.” Señalando asimismo la doctrina, que quien haya cometido una acción dolosa o culposa que haya producido daño a un tercero, y existiendo un vínculo de causalidad entre el acto y los resultados dañosos, se deberán indemnizar los perjuicios ocasionados. Por lo anterior, es necesario precisar que son presupuestos de la responsabilidad extracontractual, que deben concurrir de manera copulativa, los siguientes: a) Capacidad, e imputabilidad del hecho a su autor; b) Existencia de un hecho ilícito, ejecutado con dolo o con culpa; c) Existencia de un daño; d) Relación de causalidad entre el hecho generador y el daño ocasionado. Correspondiendo a la parte demandante su comprobación, conforme el artículo 1698 del Código Civil.

**DÉCIMO:** Que respecto al primero de los requisitos citados, la capacidad de la demandada, al ser la capacidad la regla general en nuestro ordenamiento jurídico, y al no haberse alegado hipótesis de incapacidad alguna, se da por cumplido.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en relación al segundo presupuesto esto es, la existencia del hecho ilícito ejecutado con dolo o culpa, cabe indicar que ello configura nuestro sistema subjetivo de responsabilidad civil, toda vez que, como enseña nuestra doctrina, la imputabilidad



subjetiva que desencadena una responsabilidad subjetiva, se funda en la culpabilidad, factor psíquico, con sus dos variantes: la culpa y el dolo, a su turno, es menester señalar que la culpa es un factor de atribución de responsabilidad civil, regulado en el artículo 44 del Código Civil, precepto que distingue tres especies de culpa (grave, leve y levísima) y dispone que “Culpa o descuido sin otra calificación, significa culpa o descuido leve”, por lo que, de conformidad con las disposiciones del Título XXXV del mismo cuerpo legal, las cuales no califican la culpa, hay que necesariamente concluir que el grado mínimo de negligencia requerido para configurar la responsabilidad pretendida es la culpa o descuido leve, que, según se desprende del referido artículo 44 en relación con las normas del mencionado Título XXXV, significa la falta de una diligencia o cuidado ordinario o mediano al desplegar la conducta dañosa.

El dolo por su parte, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 44 del Código de Bello, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

En tal sentido, resulta útil asimismo, de acuerdo a la naturaleza del asunto ventilado en marras, tener presente también la noción de “culpa infraccional”, que supone “una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, reglamento, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”, por lo que la culpa civil puramente infraccional no requiere ser completada con una imputación subjetiva del ilícito, y “Precisamente porque la infracción de disposiciones legales puede ser excusada en atención a las circunstancias, la ley suele hablar, cuando se refiere a la culpa infraccional, de una presunción de culpa o de responsabilidad, que puede ser desvanecida por los hechos justificatorios referidos” (Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica, año 2007, pag. 97 y siguientes).

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, es necesario consignar que la empresa demandada, titular de concesión de servicio público de



producción y distribución de agua potable y de recolección y tratamiento de aguas servidas, tiene la obligación de velar por la calidad del servicio que suministra, ello acorde a la obligación que le impone la Ley General de Servicios Sanitarios, Decreto con Fuerza de Ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, cuyo artículo 35 establece que “el prestador deberá garantizar la continuidad y la calidad de los servicios, las que sólo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor”; a su turno el artículo 36° bis, indica en lo útil “será obligación de los concesionarios mantener el nivel de calidad en la atención de usuarios y prestación del servicio que defina el Reglamento...” y el artículo 40 inciso segundo consigna que “El mantenimiento del arranque de agua potable y de la unión domiciliaria de alcantarillado, será ejecutado por el prestador...”.

En tal sentido, el Decreto N°1199, que contiene el Reglamento de las Concesiones Sanitarias de Producción y Distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas y de las normas sobre calidad de atención a los usuarios de estos servicios, establece en lo pertinente su artículo 98 que “El sistema de distribución de cualquier servicio de agua potable deberá ajustarse a lo establecido en la norma chilena NCh 691 "Agua Potable - Conducción, Regulación y Distribución". Su artículo 99, dispone en lo atinente que “El prestador deberá tener en aplicación un programa permanente de mantención preventiva de sus redes de alcantarillado”. La Norma Chilena 691, señala que el sistema de distribución es el conjunto de obras y componentes de un servicio de distribución de agua potable, comprendidos desde los estanques de distribución hasta los arranques inclusive, y ordena que el diseño del Sistema de Distribución considere las características topográficas de la zona a servir.

De las normas reseñadas, resulta concluyente que la empresa concesionaria tiene el deber de controlar permanentemente y a su costa, la calidad del servicio que suministra, siendo de su responsabilidad contemplar en el diseño de la red de distribución de



agua, la topografía del lugar donde se instalará la misma, y que abarca la matriz, tuberías y alcantarillado, y el mantenimiento de éste, velando por su integridad a través de un programa de mantención preventiva, con el fin de evitar escurrimientos de agua como el acontecido en autos; así, al producirse la rotura de la matriz, tuberías y alcantarillado, la demandada faltó a su deber legal, siendo negligente en el control que debía ejercer del mismo, por cuanto, no previó, ni ejerció medida alguna para fiscalizar que la matriz, tuberías y alcantarillado se encontraran en buenas condiciones, toda vez que si así lo hubiese hecho, se habría percatado del mal estado de las piezas, cambiándolas, evitando el siniestro de autos, por lo demás, correspondía a Aguas de Altiplano acreditar que sí efectuó las medidas de prevención y control sobre la calidad y estado de la matriz, tuberías y alcantarillado, sin que aportada antecedente probatorio alguno sobre ello.

Por lo demás, la circunstancia de que el inmueble sub lite se ubicara en un “nivel inferior a la calle”, no puede eximir de responsabilidad a la empresa sanitaria, toda vez que ésta tiene el deber de considerar en el diseño de la red de distribución, la topografía del sector, por lo que existiendo propiedades con tales características de construcción, ante la posibilidad de una inundación de las mismas, debió tomar las medidas necesarias para evitarlas, lo que incluye el uso de materiales de una mayor durabilidad, y sobre todo, el control de las condiciones físicas de la matriz, tuberías y alcantarillado, y la red en su totalidad.

**DÉCIMO TERCERO:** Cabe consignar, que en el caso sub judice, estamos en presencia de una empresa importante en cuanto a recursos y a los servicios que debe brindar, por lo cual se encuentra obligada a desplegar una conducta diligente en el mantenimiento y conservación de las redes de distribución, especialmente los de la matriz, tuberías y alcantarillado, a fin de evitar resultados adversos como el sufrido por la demandante; por lo que hay que concluir que



existe culpa infraccional por parte de Aguas del Altiplano S.A., siendo responsable de los hechos ocurridos.

**DÉCIMO CUARTO:** En cuanto a la excepción de prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual alegada en subsidio por la demandada, teniendo presente que los hechos acaecidos en los presentes autos fueron continuos, ocurridos entre los años 2015 y 2016, y luego en el año 2017 y año 2018, la obligación de reparar los perjuicios causados a la actora, se hace exigible desde el momento en que el daño se manifiesta y puede ser conocido, lo que aconteció, según los hechos que se dieron por probados, en los años 2017 y 2018, y considerando además la notificación de la demanda con fecha 13 de octubre de 2020, aparece que no ha transcurrido el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil; siendo preciso señalar que la responsabilidad civil, supone como requisito fundamental la concurrencia del daño ocasionado por el hecho del que se pretende hacer responsable al demandado. En tales condiciones, puede argüirse que el daño, y en particular la fecha en que se toma conocimiento del mismo, será siempre el elemento que determinará el momento en que se reúnan todos los elementos que exige la configuración del ilícito civil, haciendo nacer la obligación indemnizatoria y, por consiguiente, deberá exigirse la existencia del perjuicio para comenzar el cómputo de esta prescripción, puesto que sólo con el daño se completa el hecho ilícito. Debe inferirse entonces que la noción de "perpetración del acto" a que alude el artículo 2332 del Código Civil, no sólo comprende la ejecución de la acción sino también su efecto dañoso en la víctima.

En efecto sólo puede haber delito o cuasidelito civil cuando la acción u omisión ha generado un daño y no antes; el perjuicio debe ser evidente para la víctima, pues de lo contrario, la acción procesal se encontraría extinguida sin que se hubiese podido hacer valer. Así ha razonado la Excelentísima Corte Suprema en causas rol N°8106 de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, causa rol N°22.878-2018 de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis y causa rol N°378-2019 de



veinte de marzo de dos mil diecinueve, resultando forzoso rechazar la referida alegación.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, asentado el actuar culpable de la demandada, corresponde determinar el daño provocado, por cuanto conforme se consignó en la inspección personal del tribunal y fotografías aparejadas a los presentes autos, el inmueble sub lite quedó en el frontis con grietas en los pilares estructurales del mismo y muestras de humedad en la parte inferior del muro de concreto, puerta de acceso desnivelada, salida de su marco y dificultad para apertura y cierre. En el antejardín con grietas en los muros medianeros, en pared frontal del inmueble, y en el suelo del antejardín. En el living/comedor también con grietas en todas las paredes de la habitación y muestras de humedad en la parte inferior, pintura descascarada y exceso de heces aposadas en una esquina del living. Sector de la cocina con grietas en la parte inferior de las cerámicas de las paredes de la cocina. En el patio se presentan grietas en los muros de concreto y en el suelo del mismo, desprendiéndose de los mismos una carga importante tanto material como moral en la reparación del referido inmueble.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, tratándose de la relación de causalidad entre la conducta de la demandada y los daños reclamados, producto de la rotura de la matriz, tubería y alcantarillado, ubicado frente al inmueble sub lite, el agua ingresó a éste, generando filtraciones, siendo la causa directa de los daños sufridos en la propiedad, por cuanto tiene claras evidencias de humedad en las paredes, presentando pintura descascarada, grietas en los muros y en general severos daños estructurales, lo que además se ve refrendado por los dichos de los testigos don Javier Ignacio Cornejo Duarte y don Miguel Ángel Chung Becerra, quienes afirman haber concurrido al inmueble de autos en los años 2017 y 2018, pudiendo apreciar los severos daños causados por la humedad, malos olores, hongos, pozones de agua retenida, trizaduras en murallas, problemas estructurales y constantes cambios en la fachada, testimonios apreciados conforme al



artículo 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil en relación al 1712 del Código Civil.

En síntesis, es posible sostener que la falta de mantenimiento de la matriz, tubería y alcantarillado del inmueble sub lite, provocó su rotura y consecuentemente los daños demandados en autos, siendo forzoso concluir, que se trata de la causa directa de los perjuicios demandados, teniéndose por configurada la relación de causalidad existente entre el actuar de la concesionaria sanitaria y los daños reclamados.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, conforme se ha venido razonando, constatándose la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad extracontractual, será menester acoger la demanda, según se dirá.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, respecto al daño emergente, corresponde al empobrecimiento real y efectivo padecido por quien solicita que se le indemnice. Si bien es cierto que en todo caso el daño emergente es indemnizable, también lo es, que quien lo reclama, debe probarlo. La especie y el monto de los perjuicios acarreados por un delito o cuasidelito, sólo resulta de la prueba que se rinda y queda sujeto a la apreciación que de ella se haga por los jueces de fondo, conforme las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

En el caso concreto, esta indemnización se hizo consistir en los detrimentos graves ocasionados al inmueble sublite, de propiedad de doña Aline González Romo según consta en certificado de dominio vigente aparejado a la presente causa, lo que significaría una reconstrucción por la suma de \$35.025.727, conforme informe pericial evacuado por la perito judicial doña Natalia Bórquez Burgos, ingeniero constructor, por lo que deberá ser indemnizada por dicho monto.

**DÉCIMO NOVENO:** En cuanto a la desvalorización del inmueble, al efecto, basta para desestimar este ítem, el consignar que no se rindió prueba alguna que acredite la desvalorización comercial del inmueble y suma alegada por tal concepto por la actora, siendo de su carga hacerlo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.



**VIGÉSIMO:** Que, en relación al daño moral, resulta evidente a juicio de esta sentenciadora, que ha existido sensación de nerviosismo, insomnio ocasional, dificultad para controlar emociones, problemas para concentrarse, sensación de peligro inminente, cansancio o debilidad y problemas de memoria, conforme lo indica certificado de atención psicológica emitido por la psicóloga doña Romina Aguilar Hernández de fecha 31 de enero de 2020, por lo que se accederá a indemnizar este concepto en la suma de \$3.000.000.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que la demás prueba rendida en nada altera lo razonado, siendo innecesario su análisis pormenorizado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 7 y 40 del D.L. N° 3.063 de 1979, 1698, 1700, 1706, 2518 del Código Civil, 144, 160, 170, 342, 703 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

I. Que, **SE RECHAZA** la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

II. Que **SE ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, entablada a lo principal de folio 1 por doña **ALINE GONZÁLEZ ROMO**, en contra de **AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.**, representada por su Gerente Regional don **CRISTIAN SAYEL BARAHONA RUBIO**, **SÓLO EN CUANTO** se condena a la demandada al pago de \$35.025.727.- (treinta y cinco millones veinticinco mil setecientos veintisiete pesos) por daño emergente y \$3.000.000 (tres millones de pesos), por daño moral, sumas que deberá solucionar reajustada según la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, más los intereses corrientes entre la fecha en que quede firme y ejecutoriada esta sentencia y el pago efectivo, **RECHAZÁNDOSE EN LO DEMAS.**

III. Que no se condena en costas a la demandada por no haber resultado completamente vencida.

Anótese, regístrese y notifíquese.

**Rol N° 3033-2020.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFGQXEXXVTQ

|Dictada por doña **PATRICIA ALEJANDRA SHAND SCHOLZ**,  
Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Iquique.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso  
final del art. 162 del C.P.C. en **Iquique, diez de Abril de dos mil  
veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFGQXEXXVTQ